



RESOLUCIÓN CNH.E.22.003/2020 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA PERFORACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO TERRESTRE NIPXI-1EXP PRESENTADA POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron las leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran regular y supervisar la perforación de pozos.

TERCERO.- Que el 14 de octubre de 2016, se publicaron en el DOF los *LINEAMIENTOS de Perforación de Pozos* (en adelante, Lineamientos) mismos que han sido modificados por el Acuerdo publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2017.

CUARTO.- Que el 28 de agosto de 2019 la Secretaría de Energía (en adelante, SENER) con la opinión técnica de la Comisión, otorgó a Pemex Exploración y Producción, empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos (en adelante, Operador Petrolero) el Título de Asignación AE-0122 Tampico Misantla (en adelante, Asignación) para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

QUINTO.- Que el 5 de diciembre de 2019, mediante la Resolución CNH.16.001/19, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó el Plan de Exploración de la Asignación, mismo que considera la perforación del Pozo Nipxi-1EXP.

SEXTO.- Que mediante escrito PEP-DG-SAPEP-GCR-505-2020 recibido en la Comisión el 24 de febrero de 2020, el Operador Petrolero solicitó la autorización de Perforación de un Pozo Exploratorio Terrestre bajo la denominación Nipxi-1EXP (en adelante, Solicitud).

SÉPTIMO.- Que mediante el oficio 240.0154/2020 del 9 de marzo de 2020, la Comisión previno al Operador Petrolero por diversa información de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de los Lineamientos (en adelante, Oficio de prevención).

En respuesta, mediante el escrito PEP-DG-SAPEP-GCR-728-2020 recibido en la Comisión el 17 de marzo de 2020, el Operador Petrolero remitió diversa información a fin de atender al Oficio de prevención.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

OCTAVO.– Que conforme al artículo 32, fracción I, inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Autorizaciones de Exploración (en adelante, DGAE) realizó la revisión de la información adjunta a la Solicitud y proporcionó los elementos técnicos requeridos para que se determine el sentido de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de las constancias que obran en el expediente CNH:3S.1/II/008/2020 (en adelante, Expediente) de la DGAE de esta Comisión.

NOVENO.– Que se encuentra habilitado el día 4 de junio de 2020 para efectos de la emisión de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020, publicado el 20 de marzo de 2020 en el DOF; en relación con los Acuerdos Segundo y Tercero del ACUERDO por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado el 17 de abril de 2020 en el DOF; así como los Acuerdos Segundo y Tercero del ACUERDO modificadorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2020.

DÉCIMO.– Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en posibilidad de evaluar la Solicitud, en términos de la información presentada por el Operador Petrolero y que obran en el Expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para pronunciarse respecto a la Solicitud, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, 43, fracción I, inciso e) y 47, fracción I de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVII, 38, fracción I y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones IX, inciso a) y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 2, 3, 25, fracción I, 27, 31, 32 y 33, fracción I, de los Lineamientos.

SEGUNDO.– Que la Comisión debe ejercer sus funciones procurando que los proyectos se realicen con arreglo a las bases señaladas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

TERCERO.- Que el artículo 2 de los Lineamientos prevé que éstos son de carácter obligatorio para los Operadores Petroleros que requieran perforar un Pozo Exploratorio asociado a actividades petroleras en México.

CUARTO.- Que la Solicitud presentada por el Operador Petrolero fue evaluada por esta Comisión, con base en lo siguiente:

- I. Procedencia de la Solicitud;
- II. Cumplimiento de las bases y requisitos previstos en los artículos 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 27 de los Lineamientos, y
- III. Evaluación de los criterios para el otorgamiento de la Autorización de conformidad con el artículo 32 de los Lineamientos.

QUINTO.- Que conforme al análisis realizado por la DGAE de la Solicitud y de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso a), del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se concluye lo siguiente:

I. Procedencia de la Solicitud.

El último párrafo del artículo 25 de los Lineamientos establece lo siguiente:

"Artículo 25. De los pozos que requieren Autorización. Los Operadores Petroleros deberán solicitar la Autorización de la Comisión para perforar los Pozos siguientes:

- I. Pozos Exploratorios;
- II. (...)
- III. (...)

(...) Los Operadores Petroleros únicamente podrán solicitar a la Comisión las Autorizaciones para la Perforación de los Pozos **contemplados en sus Planes o programas aprobados por la Comisión.**"

(Énfasis Añadido)

Al respecto, mediante escrito recibido en la Comisión el 24 de febrero de 2020, el Operador Petrolero presentó para aprobación de esta Comisión la Solicitud de Autorización para la Perforación de un Pozo Exploratorio Terrestre identificado como Nipxi-1EXP.

En términos del Plan de Exploración aprobado por el Órgano de Gobierno de esta Comisión mediante la Resolución CNH.16.001/19 del 5 de diciembre de 2019 (en adelante, Plan de Exploración) se advierte que el mismo considera un prospecto



exploratorio identificado como Nipxi-1EXP. En consecuencia, resulta procedente que esta Comisión lleve a cabo el análisis técnico respectivo para determinar si dicho pozo cumple con lo establecido en los Lineamientos, para pronunciarse respecto de la viabilidad del mismo.

II. Cumplimiento de las bases y requisitos previstos en los artículos 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 27 de los Lineamientos.

El artículo 27, segundo párrafo, fracción I de los Lineamientos, establece los requisitos que debe contener toda solicitud de Autorización de Perforación, al tenor siguiente:

“Artículo 27. De los requisitos generales que deberá contener la solicitud de Autorización de Perforación. El Operador Petrolero deberá presentar su solicitud de Autorización, acompañando el comprobante de pago de los derechos o aprovechamientos respectivos y los formatos para la solicitud de Autorización de Pozos, APT-1; de solicitud de Registro Administrativo de Pozo, RAP-1, y para el informe de indicadores de desempeño y de cumplimiento relacionados con la Autorización de Perforación de Pozos, IDC-1.

Dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente información, la cual deberá encontrarse en idioma español y en formato digital:

I. Objetivos de la Perforación del Pozo alineados al Plan o programa aprobado según corresponda. (...)”

(Énfasis Añadido)

Con base en lo anterior, las solicitudes de Autorizaciones de Perforación presentadas por los Operadores Petroleros deben demostrar que los objetivos de la Perforación del Pozo se encuentran alineados al Plan de Exploración vigente que los contiene.

El Plan de Exploración de la Asignación considera, entre otros, la perforación del pozo denominado Pozo Nipxi-1EXP, dirigido a probar el potencial de los *plays* Convencionales del Jurásico Superior Kimmeridgiano.

La Solicitud indica, en el documento integrado de diseño y programa de perforación propuestos, que el Pozo propuesto tiene como único objetivo geológico incorporar reservas de Hidrocarburos y probar el potencial petrolero del *play* carbonatos fracturados del Cretácico Medio, con la finalidad de localizar una posible acumulación de Hidrocarburos en el objetivo geológico de la Formación Tamaulipas Superior a una profundidad total de 2,330 mvbnm/2,560 mvbmr/3,115 mdbmr, mediante una trayectoria de tipo direccional de alto ángulo de inclinación de 61°, azimut de 193° y un desplazamiento de 1149 m.

Por tanto, del estudio realizado a la Solicitud se concluye lo siguiente:



- a) Que el *play* carbonatos fracturados del Cretácico Medio es distinto al *play* Jurásico Superior Kimeridgiano, ya que ambos horizontes estratigráficos se depositaron en tiempos geológicos distintos, en ambientes de depósito distintos y presentan un sistema petrofísico distinto para el almacenamiento de Hidrocarburos, además, ambos *plays* estarían separados por la roca sello del Jurásico Superior Titoniano, principalmente;
- b) Que la Solicitud considera probar el potencial de los *plays* del Cretácico Medio, objetivo geológico distinto al aprobado en el Plan de Exploración, y
- c) Que el Operador Petrolero pretende probar los *plays* del Cretácico Medio, lo que implica considerar que no está alineado a los objetivos establecidos en el Plan de Exploración y por tanto concluir que la Solicitud corresponde a un pozo diverso al que se encuentra previsto en el Plan de Exploración.

Adicionalmente, como parte del estudio de las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se concluye que la Solicitud, en los términos en los que fue propuesta, no permitiría acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país; ello al considerar que existiría un cambio en el objetivo aprobado Jurásico Superior Kimmeridgiano por Cretácico Medio, con lo cual se dejaría sin explorar y evaluar el potencial petrolero de dicho objetivo.

Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que, conforme al análisis de los elementos técnicos proporcionados por el Operador Petrolero, así como a los datos referidos en el Plan de Exploración vigente, la Solicitud no cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como con la fracción I del artículo 27 de los Lineamientos, ello toda vez que el Operador Petrolero pretende probar los *plays* del Cretácico Medio, lo cual no se encuentra alineado a los objetivos del Plan de Exploración vigente para esa localización propuesta.

III. Evaluación de los criterios para el otorgamiento de la Autorización, de conformidad con el artículo 32 de los Lineamientos.

El artículo 32 de los Lineamientos establece los criterios para el otorgamiento de una Autorización, conforme a lo siguiente:

"Artículo 32. De los criterios de evaluación para el otorgamiento de una Autorización. La Comisión otorgará o negará las Autorizaciones con arreglo a los siguientes criterios de resolución:



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

I. La acreditación del cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 27, así como en su caso de los artículos 28 y 29 de los Lineamientos; (...)"

(Énfasis Añadido)

Derivado del análisis técnico realizado por esta Comisión, el cual se encuentra referido en el apartado II que antecede, se concluye que el objetivo propuesto en la Solicitud no se encuentra alineado al Plan de Exploración vigente.

En consecuencia, la Solicitud de Autorización para la perforación del Pozo Exploratorio Terrestre Nipxi-1EXP no es acorde con lo establecido por el artículo 27, primer párrafo, fracción I y por tanto no cumple con el criterio establecido en el artículo 32, fracción I de los Lineamientos, razón por la cual resulta innecesario entrar al estudio de los demás criterios de evaluación previstos en este último artículo.

Finalmente, se informa al Operador Petrolero que se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva Solicitud de autorización, siempre y cuando la misma se encuentre alineada a los objetivos que tiene aprobados en el Plan de Exploración vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 32 de los Lineamientos.

SEXTO.- Que derivado del análisis técnico realizado por parte de la DGAE, de conformidad con lo establecido en las bases del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como en los elementos y criterios establecidos en los artículos 27 y 32 de los Lineamientos, esta Comisión niega la Solicitud de Autorización para la Perforación del Pozo Exploratorio Terrestre Nipxi-1EXP al no contar con elementos que permitan acreditar que la perforación del Pozo se encuentre alineada al objetivo del Plan de Exploración vigente.

Por lo expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión, por unanimidad de votos.

RESUELVE

PRIMERO.- Negar al Operador Petrolero la Solicitud de Autorización para la perforación del Pozo Exploratorio Terrestre con la denominación Nipxi-1EXP, en atención a los elementos contenidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notificar al Operador Petrolero que se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva Solicitud de autorización, siempre y cuando la misma se encuentre alineada a los objetivos que tiene aprobados en el Plan de Exploración vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 32 de los Lineamientos.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Operador Petrolero y hacerla del conocimiento a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, Dirección General



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

de Consulta y la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones de esta Comisión, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Inscribir la presente Resolución **CNH.E.22.003/2020** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

QUINTO.- Hacer del conocimiento al Operador Petrolero que el expediente correspondiente puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en la Avenida Patriotismo 580, Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700, Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE JUNIO DE 2020.



COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES
COMISIONADO

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA

NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO

SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO

HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO